

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 20

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2001.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Mario Marchitelli.

**Abogado:** Dr. Julio César Rodríguez Montero.

**Recurridos:** Ulises Genaro Caballero y/o CUBADOM.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Marchitelli, italiano, mayor de edad, pasaporte No. 724883-a, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 214 (altos), Ciudad Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de octubre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0384495-7, abogado del recurrente Mario Marchitelli, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1264-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Ulises Genaro Caballero y/o CUBADOM;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrado Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Mario Marchitelli, contra el recurrido Ulises Genaro Caballero y/o CUBADOM, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Mario Marchitelli y Ulises Caballero y/o CUBADOM, con responsabilidad para este último, por causa del despido injustificado del trabajador;

**Segundo:** Condena a la parte demandada Ulises Caballero y/o CUBADOM, a pagar al

trabajador demandante Sr. Mario Marchitelli, las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; vacaciones 7; participación de los beneficios de la empresa y regalía pascual proporcional; seis (6) meses de salarios, de conformidad a lo establecido por el Art. 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales, y un tiempo laborado de seis (6) meses y dieciséis (16) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Ulises Caballero y/o CUBADOM, al pago de Veintiséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$26,700.00), por concepto de salarios dejados de pagar al trabajador demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Ulises Caballero y/o CUBADOM, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Julio César Rodríguez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ulises Genaro Caballero, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 99-03011, dictada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil (2000), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al establecimiento comercial CUBADOM, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, en el sentido de que los valores que le correspondan, sean calculados en base a un salario de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales y de que se le paguen alegados días laborados y no pagados, por los motivos expuestos en esta misma decisión; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en consecuencia rechaza la instancia introductiva de la demanda, por falta de pruebas del despido alegado y acoge en consecuencia el presente recurso de apelación; **Quinto:** Se ordena al Sr. Ulises Genaro Caballero, pagar a favor de su ex-trabajador Sr. Mario Marchitelli, los derechos adquiridos correspondientes, consistentes en: siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de participación en los beneficios (bonificación) y del salario de navidad, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses y dieciséis (16) días y a un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Se condena al ex - trabajador sucumbiente Sr. Mario Marchitelli, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Fallo ultra petita. Mala aplicación del derecho; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega: que a pesar de que estableció que su salario era de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) mensuales, el tribunal decidió que éste era de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), dando una sentencia con características de ultra petita, fallando lo que no se le había pedido; que también revocó la sentencia de primer grado sin habersele formulado ese pedimento; Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que entre los documentos depositados por el ex - empleador recurrente, se encuentran tres (3) cartas manuscritas de puño y letra del Sr. Mario Marchitelli de fechas dos (2) de febrero y primero (1ro.) y seis (6) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), de las cuales por su carácter preconstituido la Corte asume como prueba de que el Sr. Mario Marchitelli devengaba un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales, cuando señala que: “...Cuando me dijiste tengo que darte más de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales (refiriéndose a su salario)...” que de los documentos depositados por la

parte recurrente, específicamente ut-supra referido, de fecha diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), no se desprende que el reclamante devengara la suma de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales, como ha pretendido, sino la suma de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales, tal como lo reconoció por confesión en su comparecencia por ante esta alzada, por lo que este tribunal retiene la última suma señalada en este considerando, como la devengada por el Sr. Mario Marchitelli; que como el reclamante, hoy recurrida, no probó por ante esta alzada que fuera despedido por su empleador, por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance, como era su obligación, no cumplió con lo dispuesto por los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar la instancia introductiva de la demanda y acoger el presente recurso de apelación”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así determine;

Considerando, que no constituye un fallo ultra petita el hecho de que un tribunal disminuya las pretensiones de una parte, al acoger el alegato de la otra parte en ese sentido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, al ponderar la prueba aportada determinó que el actual recurrente no probó haber sido despedido por la recurrida y que el salario que devengaba era de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y no de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), como alegaba el demandante, lo que le llevó a modificar la decisión del primer grado en ese sentido, sin incurrir en el vicio que se le imputa en el memorial de casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, ya que por haber incurrido en defecto el recurrido, la recurrente no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Marchitelli, contra la sentencia de fecha 22 de octubre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)